

## LOS PRINCIPALES CAMBIOS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL EN EL DERECHO SUCESORIO

María Victoria Pellegrini (UNS)

¿A qué nos referimos al hablar de derecho sucesorio? La ley, a través del Código Civil, establece de qué modo se transmite el patrimonio de quien fallece. Para ello, presume que las personas preferimos que todo el esfuerzo realizado en vida, todo aquello que logramos producir, poseer, atesorar, sea recibido por los afectos más cercanos. Y presume que tales afectos radican, fundamentalmente, en el ámbito de las relaciones familiares.

¿Cuáles son las modificaciones que incorpora el nuevo Código Civil?

En primer lugar, se mantiene un sistema en el cual algunos familiares forzosamente recibirán una porción de la herencia. Es decir, un sistema en el cual no es posible disponer libremente de todo el patrimonio porque se garantiza a aquellos familiares que la ley considera más cercanos una porción, denominada legítima. Pero sí se modifica la extensión de esa porción, pues se reduce, estableciéndose diferentes fracciones conforme cuál sea la relación familiar que mantiene con quien falleció. Así, el nuevo Código Civil dispone que la porción asegurada, es decir la porción legítima, de los descendientes es de DOS TERCIOS ( $2/3$ ), la de los ascendientes de UN MEDIO ( $1/2$ ) y la del cónyuge de UN MEDIO ( $1/2$ ). Esto implica que aumenta la porción de libre disposición, la posibilidad de determinar que otras personas (físicas o jurídicas) aunque no sean parientes, pueden recibir parte del patrimonio luego de la muerte. Ello, claro está, a través de un testamento, medio para conocer la voluntad de quien ya no puede expresarse porque murió.

Además, también se establece un mecanismo para que pueda beneficiarse a aquel futuro heredero que se encuentre en una situación de mayor vulnerabilidad. Veamos.

La legislación actual coloca en un pie de igualdad a todos los herederos, dentro del mismo grupo (en términos jurídicos, orden hereditario). Por ejemplo: todos los hijos (descendientes) tienen derecho a la misma porción legítima. Pero el nuevo Código Civil prevé la posibilidad de mejorar la situación de un heredero con discapacidad, aumentando su "parte" a través de una disminución de un tercio de las porciones legítimas. Con un ejemplo puede resultar más claro: supongamos que Juan tiene tres hijos. Al momento de la muerte de Juan, recién allí, los hijos son herederos. A todos ellos la ley les otorga una porción determinada, sobre la que Juan no puede disponer en vida. Con el viejo Código Civil cada uno de los hijos tiene derecho a un tercio (porque son tres hijos) de los cuatro quintos del patrimonio, es decir, a un tercio del 80% del patrimonio de Juan. Y cada uno de sus hijos tiene asegurada esta porción, sin considerar cuál es la situación particular, las necesidades o dificultades de cada uno de los hijos. Si Juan considera que debería proteger a alguno de sus hijos, por su situación particular, sólo puede mejorarlo con un quinto, es decir, el 20% de su patrimonio, que queda a su libre disposición. Con el nuevo código, además de aumentar la porción de libre disponibilidad en un tercio, Juan puede, además, disminuir las porciones legítimas aseguradas a sus hijos hasta en un tercio para mejorar a aquel que padece de alguna

discapacidad. Pues aquel heredero que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, derivada de padecer de alguna discapacidad, requiere de mayor protección que quienes no lo padecen. Y esto es lo que el nuevo Código persigue: brindar herramientas que favorezcan y posibiliten una igualdad en términos reales; brindar una protección más extensa a aquellos que en la realidad requieren de mayor apoyo.

Otra cuestión importante respecto a quiénes son aquellos que la ley dispone que heredan forzosamente, es importante que quede claro que al igual que el viejo, el nuevo Código Civil no reconoce derechos hereditarios a las personas que conviven, aquellos que conforman, en lenguaje del nuevo Código Civil, una unión convivencial. Si bien el nuevo Código Civil reconoce esta forma de establecer vínculos familiares, de formar una familia, sin necesidad de contraer matrimonio, lo cierto es que sus efectos jurídicos no son los mismos. En pocas palabras: ni en el viejo ni en el nuevo Código Civil es lo mismo casarse que no casarse. La diferencia está que en el nuevo Código Civil se reconocen una serie de derechos básicos y esenciales a los convivientes que en el viejo Código están completamente ausentes y que hasta hoy dependen casi exclusivamente de las decisiones judiciales.

Entonces, es importante que quede claro que el nuevo Código Civil no reconoce derechos hereditarios a aquellos que conformen una unión convivencial. Por lo tanto, si quienes conviven desean prever la forma de proteger y garantizar una porción hereditaria a su compañera/o deberán utilizar la figura del testamento y específicamente disponer qué recibirá, ya que la ley no le concede tal derecho. Teniendo en cuenta que, como decíamos más arriba, se “achicó” la porción garantizada a ciertos herederos y, por lo tanto, aumentó la porción disponible, es factible brindar tal protección entre convivientes en una mayor proporción. Pero deberán ser previsores y dejarlo establecido en disposiciones testamentarias. Esto implica, en definitiva, que el nuevo Código Civil habilita y posibilita una mayor planificación sucesoria, que facilite la previsión de situaciones que pudieran acontecer luego de la muerte. Que permita incluso prever o disuadir del sostenimiento de conflictos familiares provocados justamente por las consecuencias patrimoniales de la muerte. En pocas palabras, prever que a mi muerte, mis herederos no se peleen por lo poco o mucho que pueda dejarles.

Decía más arriba que a las personas que conforman una familia no matrimonial, es decir, que configuran una unión convivencial, el nuevo Código Civil les reconoce ciertos derechos o efectos jurídicos a su unión. Dentro del marco del derecho sucesorio, entre tales efectos, se reconoce el derecho de continuar habitando aquel inmueble que configuraba la vivienda familiar, aún ante la muerte de su titular, pero con ciertas limitaciones: sólo podrán seguir usando esa vivienda aquellos convivientes que carecen de vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a una y, además, que la vivienda que fuera familiar no estuviera en condominio con otras personas. Además, tal derecho es reconocido por un tiempo limitado, un máximo de dos años, y pierde tal derecho si convive con otra persona, se casa o logra acceder a una vivienda. Es decir, se brinda una protección al uso y disfrute de la vivienda familiar (no la propiedad, sino el uso) limitado a algunos casos de convivientes (aquellos que lo necesiten) y por un tiempo acotado (máximo dos años), como una forma de colaborar con aquel conviviente a quien la muerte de su compañero/a lo

coloque en una situación de desprotección y vulnerabilidad al quedar expuesto a perder el techo que tal vez venía compartiendo desde hace muchos años.

Algunas otras cuestiones que trae el nuevo Código Civil son más específicas o técnicas; derogaciones de figuras ya en desuso –por responder a modelos sociales hoy extinguidos-; adecuaciones y modificaciones léxicas, en fin, cuestiones de aggiornamento legislativo que los juristas y estudiosos reclamaban desde hace mucho tiempo.

Para concluir, es importante tener presente cuáles son los cimientos sobre los que se estructura el nuevo Código Civil: el reconocimiento expreso de aquellos principios constitucionales de libertad (posibilitando un mayor espacio y efectividad a las propias decisiones, es decir, a la autonomía de la voluntad); igualdad (brindando un trato igualitario pero a la vez que beneficie a aquellos que se encuentran en situaciones de desigualdad por padecer una mayor vulnerabilidad) y solidaridad (exigiendo una mayor responsabilidad por las consecuencias que las libres decisiones pudieran provocar en otras personas). El juego y equilibrio permanente de estos principios es la columna vertebral de este nuevo Código Civil.

Por lo tanto, las personas estaremos en condiciones de tomar decisiones, planear de qué modo queremos vivir, e incluso y con ciertas limitaciones, de qué modo se distribuirá aquello que hubiéramos podido lograr en términos patrimoniales entre quienes nos sucedan. Una mayor libertad para tomar decisiones y llevar adelante el plan de vida que cada uno elija. Pero esa autonomía, esa posibilidad de decisión, encuentra ciertos límites en la regulación, límites provenientes de la protección a otras personas a quienes nuestras libres decisiones pudieran afectar. Y un tipo de protección que tiene en cuenta y considera a aquellas personas que requieren de una mayor cobertura por sus propias circunstancias. En definitiva, se trata de vivir con mayor libertad y responsabilidad, asumiendo todos los riesgos que implica tomar las propias decisiones y no dejar que todo lo decida, paternalmente (o maternalmente), la legislación.